

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCION EN LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60.

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 35 pesetas; semestre, 45; año, 70.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2 pesetas línea hasta diez, y excediendo de este número de líneas, 1'50.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA
todos los días, excepto
los domingos

ADMINISTRACION:
Casa Provincial
de Misericordia

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Guadalajara

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

CIRCULAR

Modificaciones de tributación por contribución industrial de tabernas, cafés, bares, restaurantes, hoteles, pensiones y casas de comida.

El «Boletín Oficial del Estado» de fecha 13 del presente mes de Marzo número 72, publica la Orden ministerial de fecha 3 de los corrientes, modificando a partir de primero de Abril de 1953 los epígrafes 323 y 327 de la Tarifa segunda de la Contribución Industrial que comprenden las industrias de hoteles, pensiones, fondas, casas de viajeros y de huéspedes por lo que se refiere al primero de los epígrafes citados y restaurantes, cafés, cafeterías, salones de té, bares, casas de comida, restaurantes económicos, tabernas, chocolaterías, heladerías y horchaterías, comprendidas éstas últimas en el epígrafe 327.

Las reglas para aplicación de los epígrafes de esta Sección, son los siguientes:

1.^a Los cafés y restaurantes establecidos en Sociedades, Círculos y Casinos pagarán la mitad de la cuota asignada a este epígrafe, siempre que la entrada al local esté reservada a los socios.

2.^a Los cafés y bares establecidos en teatros y demás espectáculos semejantes, que únicamente permanezcan abiertos durante las horas del espectáculo, pagarán la cuarta parte de su cuota. Se exceptúan de esta regla los de los bailes y similares.

La venta de helados, cuando se efectúa en puestos instalados en portal o anejos a otro establecimiento distinto, y limitada a los helados al corte, en bloque o bombones, conservados con ayuda de aparatos eléctricos, tributará con cuota de la clase 14 de la Sección primera de la Tarifa primera.

3.^a No se considera que ejerzan industria, y, por consiguiente, no están obligados a tributar por industrial, las casas que tengan menos de tres huéspedes, coman o no en ellas.

4.^a Las cuotas establecidas dan derecho únicamente al ejercicio, en su forma genuina y característica de las industrias por ellas gravados. Cualquiera otra forma

de negocio que en estos locales se practique pagará con independencia la cuota que le corresponda, según las Tarifas de la Contribución Industrial. Se exceptúan, sin embargo, las diversiones o espectáculos que en el propio local se den cuando no se exija precio de entrada y se justifique que no se recargan los de los artículos que en ellos se expendan.

5.^a Los establecimientos a que estas reglas se refieren podrán vender, al por menor, toda clase de bebidas espirituosas, excepto en los comprendidos en los epígrafes 324 y 326.

6.^a Los industriales comprendidos en los distintos apartados del epígrafe 327 formarán Gremio separado.

Epígrafe 323.—Hoteles, pensiones, fondas, casas de viajeros y de huéspedes. Pagarán por las clases de la Sección primera de la Tarifa primera en la forma siguiente:

- | | |
|---|------------------|
| 1.º Los hoteles, pensiones, fondas y casas de viajeros: | |
| Hotel de lujo | 1. ^a |
| Hotel de 1. ^a A..... | 2. ^a |
| Hotel de 1. ^a B..... | 3. ^a |
| Hotel de 2. ^a y pensión de lujo..... | 4. ^a |
| Hotel de 3. ^a y pensión y fonda de 1. ^a | 5. ^a |
| Pensión y fonda de 2. ^a | 6. ^a |
| Pensión y fonda de 3. ^a y casas de viajeros... | 7. ^a |
| 2.º Las casas de huéspedes o de pupilos, que, si se anuncian, lo hacen precisamente empleando esta denominación y no otro nombre u otros signos | 10. ^a |

Epígrafe 327 A.—Restaurantes, cafés, cafeterías, salones de té, bares, casas de comidas y restaurantes económicos, tabernas, chocolaterías, heladerías y horchaterías, cuyas características consisten en servir, para su consumo, dentro o fuera del establecimiento, productos alimenticios y bebidas de todas clases. Pagarán por las clases de la Sección primera de la Tarifa primera en la forma siguiente:

- | | |
|---|-----------------|
| 1.º Los restaurantes o establecimientos dedicados a servir, dentro o fuera de los mismos, todo género de comidas | 3. ^a |
| 2.º Los cafés, cafeterías, salones de té, en los que, dentro o fuera del local, además de los artículos propios de estas industrias, se sirven comidas de todas clases..... | 3. ^a |
| 3.º Los mismos establecimientos del número ante- | |

- rior que no sirven comidas. Podrán servir al consumidor las llamadas «tapas», bocadillos, mariscos, patatas fritas y otros comestibles análogos, así como artículos de confitería y pastelería. 5.^a
- 4.^o Los bares y cafeterías, o sean los establecimientos en que las consumiciones propias de la industria se realiza en los mostradores denominados «barra», sin poder tener más de tres mesas o veladores. En estos establecimientos podrán servirse al consumidor las llamadas «tapas», bollería, bocadillos, mariscos, patatas fritas y otros comestibles análogos. 8.^a
- Nota.*—Cuando las industrias de este número y las del anterior se ejerzan en quioscos al aire libre, pagarán el 50 por 100 de la cuota, pudiendo formar gremio separado.
- 5.^o Las tabernas o tiendas para la venta al por menor, de vinos, aguardientes compuestos y licores, pudiendo servir comidas dentro del establecimiento, sin exceder de veinte pesetas el precio del cubierto y de ocho pesetas el plato suelto o ración. 9.^a
- 6.^o Las casas de comidas o restaurantes económicos que ejercen la industria con las características de modestia de la misma, no excediendo el precio del cubierto o comida de quince pesetas, y los abonos en consonancia con este precio 10.^a
- 7.^o Las chocolaterías. 13.^a
- 8.^a Las heladerías y horchaterías. 15.^a

Nota.—Las cuotas de las industrias de este apartado son irreducibles.

a) Para dar cumplimiento a la Orden ministerial antes mencionada, los señores Alcaldes y Secretarios requerirán a los contribuyentes de cada término municipal matriculados en las industrias de casas de huéspedes, tabernas, bares y cafés, a fin de que suscriban declaración ajustándose al modelo que a continuación se describe, y las mismas, reintegradas con un móvil de 0'25 pesetas, serán remitidas a esta Administración de Rentas en el plazo de diez días, a partir de la publicación de la presente Circular en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

b) Si algún contribuyente se negase a suscribir la declaración, deberá ser expedida por el Secretario del término municipal una certificación con la clase de industria que ejerce y todos los detalles de la misma, la cual será visada por el señor Alcalde.

c) El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Circular, como igualmente toda declaración que no tenga entrada en esta Administración de Rentas en el plazo marcado, le será impuesta la sanción de 100 pesetas al señor Alcalde, e igual cuantía al señor Secretario, por incumplimiento del servicio ordenado.

d) La declaración deberá ajustarse al modelo siguiente:

Don ..., vecino de ..., con la industria de ..., domiciliada en la calle ..., número ..., ante V. S. tiene el honor de declarar:

Que la industria de ..., de conformidad con la Orden ministerial de fecha 3 de Marzo de 1953, se encuentra comprendida en el epígrafe ... de la Tarifa segunda de la Contribución Industrial, apartado ..., cuya clasificación, de conformidad con el precepto antes mencionado, causará efectos tributarios a partir de primero de Abril del presente ejercicio.

... a ... de Marzo de 1953.

El industrial.

Al pie: Señor Administrador de Rentas Públicas. Guadalajara.

Guadalajara 16 de Marzo de 1953.—El Administrador de Rentas, José María Laborda.—V.^o B.^o—El Delegado de Hacienda, Marcos Herrero. 819

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE GUADALAJARA

Circular núm. 278

Salario base a efectos de accidentes en las labores agrícolas de carácter fijo

Con fecha 26 de Febrero pasado, el Excmo. Sr. Ministro ha dictado la siguiente Orden:

«En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero de la Orden de 1.^o de Abril de 1950 y de conformidad con las propuestas al efecto formuladas por los señores Delegados de Trabajo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el salario base que ha de regir durante el corriente año en cada una de las provincias y plazas de soberanía de España en Marruecos para las labores agrícolas de carácter fijo a que se refiere el artículo 13 de la Orden de 2 de Febrero de 1950, a los solos efectos de la determinación de las indemnizaciones, rentas o pensiones derivadas del Seguro de Accidentes del Trabajo, será el siguiente:

GUADALAJARA.—Primera zona: Jornal, 17'50 pesetas. Segunda zona: 17 pesetas. Tercera zona: 16 pesetas. Casa-habitación, 45 pesetas mensuales. Manutención, 8 pesetas diarias en todas las zonas.

Lo que esta Delegación hace público para general conocimiento.

Guadalajara 17 de Marzo de 1953.—El Delegado provincial de Trabajo, Juan A. Gimeno Fernández. 822

Administración Principal de Correos de Guadalajara

TARIFAS POSTALES

SERVICIO INTERNACIONAL

(Excepto para la correspondencia dirigida a Gibraltar, Repúblicas Americanas, Filipinas y Portugal y sus Colonias, a la que se aplican las tarifas del servicio interior.)

Cartas, 2'00 pesetas los primeros 20 gramos. Por cada 20 gramos más, 1'25 pesetas.

Tarjetas postales, 1'25 pesetas, sencillas. 2'50 pesetas, con respuesta pagada.

Tarjetas ilustradas y de visita, 0'50 pesetas, con texto máximo de cinco palabras que signifiquen enhorabuena, pésames, saludos o frases de cortesía.

Impresos, 0'50 pesetas por cada 50 gramos o fracción.

Impresos en relieve para uso de ciegos, 0'15 pesetas por cada 1.000 gramos.

Papeles de negocios, 0'50 pesetas por cada 50 gramos a fracción. Con porte mínimo de 2'00 pesetas.

Muestras, 0'50 pesetas por cada 50 gramos o fracción. Con porte mínimo de 1'00 peseta.

Pequeños paquetes, 1'00 peseta por cada 50 gramos o fracción. Con porte mínimo de 4'00 pesetas.

Derechos de certificado, 2'50 pesetas.

Derechos de seguro, 4'00 pesetas por cada 300 francos-oro o fracción.

Derechos de reclamación, 4'00 pesetas.

Avisos de recibo, 3'00 pesetas para los solicitados en el momento de la imposición, 4'00 pesetas para los solicitados con posterioridad.

Envíos Exprés (urgentes), 4'00 pesetas por cada envío.

Petición de devolución o cambio de señas, 4'00 pesetas.

Vales-respuesta, 4'00 pesetas por cada uno.

Tarjetas de identidad, 8'00 pesetas por cada una.

Notas importantes

1.^a Para todos los países europeos (menos Gibraltar y Portugal), Argelia, Marruecos (zona francesa), Túnez

y Turquía, las tarjetas postales y cartas cuyo peso no exceda de 20 gramos se cursarán por vía aérea si han satisfecho el franqueo ordinario.

Para Portugal y Gibraltar se cursarán por vía aérea las tarjetas postales sencillas franqueadas con 1'25 pesetas y las cartas hasta 20 gramos franqueadas con 2 pesetas.

En ambos casos, cuando excedan de 20 gramos habrán de satisfacer el franqueo ordinario y la sobretasa aérea correspondiente a la totalidad de su peso.

2.^a Los periódicos y publicaciones periódicas, editados en España y expendidos directamente por los editores o sus mandatarios, así como los libros, folletos o papeles de música impresos, con exclusión de toda publicidad o reclamo, distintos de los que eventualmente figuren en la cubierta o página de guarda de los volúmenes, sea cual fuere el remitente y destinados a los países que acepten esta reducción de tarifas, se franquearán con la mitad de la tarifa ordinaria.

SERVICIO AEREO

Sobreportes para la correspondencia por avión

DESTINOS	Cartas y tarjetas postales (LC)	Otros objetos (AO)	Periódicos (JX)
	PESETAS	PESETAS	PESETAS
SERVICIO NACIONAL			
España, Protectorado Español en Marruecos, Tánger, Ifni y Sahara Español... ..	Cada 20 gr., 0'60	Cada 20 gr. 0'20	Cada 20 gr.
Carta-sobre avión, de 3 gramos de peso máximo, 0'60 pesetas.			
Territorios españoles del Golfo de Guinea... ..	Cada 5 gr., 1'30	1'70	
Carta-sobre avión, de 3 gramos de peso máximo, 1'30 pesetas.			
SERVICIO INTERNACIONAL			
Europa, incluida Turquía Asiática (excluidas las Islas Azores) (1)....	Cada 20 gr., 2'—	1'50	1'—
América.—Todos los destinos y Azores....	Cada 5 gr., 4'—	5'—	3'—
Africa.—Argelia, Marruecos (Zona francesa) y Túnez....	Cada 20 gr., 2'—	1'50	1'—
Todos los demás destinos....	Cada 5 gr., 4'—	5'—	3'—
Asia.—Aden, Afganistán, Arabia Saudita, Ceilán, Chipre, Golfo Pérsico, India, Irán, Iraq, Israel, Jordania, Líbano, Pakistán, Siria y Yemen....	Cada 5 gr., 4'—	5'—	3'—
Todos los demás destinos, menos Turquía.	Cada 5 gr., 8'—	10'—	6'—
Oceanía.—Todos los destinos....	Cada 5 gr., 8'—	10'—	6'—
Carta-sobre avión, para cualquier destino, de peso máximo 2,5 gramos, 4 pesetas.			

(1) Para todos los países europeos (menos Gibraltar y Portugal), Argelia, Marruecos (Zona francesa), Túnez y Turquía, las tarjetas postales y cartas cuyo peso no exceda de 20 gramos, se cursarán por vía aérea si han satisfecho el franqueo ordinario. Para Portugal y Gibraltar se cursarán por vía aérea las tarjetas postales sencillas franqueadas con 1'25 pesetas y las cartas, hasta 20 gramos, franqueadas con 2 pesetas.

En ambos casos, cuando exceda de 20 gramos habrán de satisfacer el franqueo ordinario y la sobretasa aérea correspondiente a la totalidad de su peso.

Notas importantes

1.^a El franqueo de la correspondencia aérea se compone: de la tarifa ordinaria, de la sobretasa aérea

indicada en este cuadro y de los derechos accesorios (certificado, urgencia, etc.)

2.^a La correspondencia aérea deberá llevar en el anverso de los sobres o cubiertas la etiqueta o la mención de «Correo aéreo», «Por avión» o «Par avión».

Los «otros objetos» y «periódicos» deberán ostentar necesariamente sobre las cubiertas las iniciales AO (otros objetos) y JX (periódicos), según los casos.

DELEGACION DE INDUSTRIA DE GUADALAJARA

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Productos Naturales y Sintéticos, S. A.», Prona, en solicitud de autorización para ampliar su industria de productos químicos mediante la instalación de elementos para fabricar ácido algínico y alginatos en su fábrica de Brihuega,

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la Orden ministerial de 12 de Septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria, ha resuelto:

Autorizar a «Productos Naturales y Sintéticos, S. A.», Prona, para llevar a cabo la ampliación solicitada, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.^a Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

2.^a La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales.

3.^a El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de cuatro meses, contados a partir de la fecha de esta resolución.

4.^a Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

5.^a Una vez terminada la instalación, el interesado la notificará a esta Delegación de Industria para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

6.^a No se podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslados de la misma, que no sean previamente autorizados.

Condición especial

Se someterá a la aprobación superior el contrato que se establezca sobre colaboración técnica extranjera.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Guadalajara 27 de Febrero de 1953.—El Ingeniero Jefe, Enrique Gil Grávalos. 760

(Derechos de inserción, 79'50 ptas.)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID

PRESIDENCIA

Por el presente, se hace público hallarse vacante el cargo de la justicia municipal que más abajo se cita, el cual habrá de ser provisto mediante concurso celebrado, de conformidad con lo dispuesto en los artícu-

los 61 y 62 del Decreto Orgánico de 25 de Febrero de 1949:

Juez municipal sustituto de Guadalajara.

Asimismo se encuentran vacantes y serán provistos igualmente, mediante concurso celebrado con arreglo a lo preceptuado en los artículos 47 y siguientes, en relación con el 65 del Decreto Orgánico de 25 de Febrero de 1949, los siguientes:

Juez de Paz propietario de El Casar de Talamanca.

Idem íd. de Fontanar.

Idem íd. de Peralveche.

Idem íd. de La Puerta.

Idem íd. de Albalate de Zorita.

Idem íd. de Megina.

Idem íd. de Valtablado del Río.

Idem íd. de Gascueña de Bornoba.

Idem íd. de Torrubia.

Idem íd. de Jadraque.

Idem íd. de Mondéjar.

Juez de Paz sustituto de Jadraque.

Idem íd. de Mondéjar.

Idem íd. de Romancos.

Idem íd. de Valhermoso.

Idem íd. de Casasana.

Idem íd. de Yélamos de Arriba.

Idem íd. de Henche.

Al propio tiempo se encuentra vacante y será provisto igualmente, mediante concurso celebrado a tenor de lo dispuesto en los artículos 59 y siguientes del Decreto Orgánico de 5 de Julio de 1945, el siguiente:

Fiscal comarcal sustituto de Molina de Aragón.

Igualmente se encuentran vacantes y serán provistos también mediante concurso, conforme a lo determinado en los artículos 46 y siguientes, en relación con el 63 del Decreto Orgánico de 5 de Julio de 1945, los siguientes:

Fiscal de Paz propietario de Romancos.

Idem íd. de Yela.

Idem íd. de Zaorejas.

Idem íd. de Albares.

Idem íd. de Irueste.

Idem íd. de Hortezueta de Océn.

Idem íd. de Jadraque.

Idem íd. de Mondéjar.

Fiscal de Paz sustituto de Jadraque.

Idem íd. de Mondéjar.

Idem íd. de Illana.

Los que aspiren a dichos cargos, deberán presentar sus solicitudes acompañadas de los documentos que exigen los citados Decretos Orgánicos, en el Juzgado de primera instancia e instrucción respectivo, dentro de los treinta días naturales siguientes al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Madrid, 5 de Marzo de 1953.—El Presidente, Ricardo Alvarez. 759

SERVICIOS HIDRAULICOS DEL TAJO

EXPROPIACIONES

ANUNCIO

Rectificada por la Alcaldía de Molina de Aragón (Guadalajara) la relación nominal de propietarios a los que afecta el expediente de expropiación motivado por la concesión de aguas públicas otorgada a doña Mercedes López Ramiro, para riego de tierras ajenas, en régimen de empresa, según Orden ministerial de 10 de Febrero de 1951, la Dirección de estos Servicios ha acordado publicarla a continuación, a fin de que las personas o entidades interesadas puedan reclamar ante la Alcaldía de la expresada localidad contra la necesidad de la ocupación que se intenta de sus fincas, en el plazo de veinte (20) días naturales, a partir del siguiente

al de la inserción del presente anuncio, según lo dispuesto en el artículo 17 de la vigente Ley de Expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

Madrid 11 de Marzo de 1953.—El Ingeniero Director adjunto, Manuel Antón. 790

Relación nominal definitiva de propietarios de fincas afectadas por la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, correspondiente a la concesión de aguas para riego otorgadas a doña Mercedes López Ramiro, en este término municipal (Orden ministerial de 10 de Febrero de 1951).

La presente relación ha sido objeto de las rectificaciones y comprobaciones a que se refieren los artículos 16 de la Ley de Expropiación forzosa y 21 de su Reglamento:

Núm.	PROPIETARIOS	DOMICILIO
1	Gerardo y Victoria Villanueva López.	Molina Aragón.
2	Eusebio Checa Alguacil.	Rillo de Gallo.
3	Santiago Vigil de Quiñones. .	Molina Aragón.
4	Angel Ladrón Cid.	Rillo de Gallo.
5	Demetrio Martínez Cid.	Molina Aragón.
6	Rodrigo Checa Juana.	Idem.
7	Pedro Sanz Embid.	Idem.
8	Gabriel Yáñez García.	Idem.
9	Felisa Martínez Martínez.	Idem.
10	Concepción Martínez Martínez	Zaragoza.
11	Luisa Martínez Martínez.	Idem.
12	Ayuntamiento Molina Aragón.	

Molina de Aragón a dieciocho de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres.—El Alcalde, firma ilegible.—Hay un sello en tinta azul, que dice: Alcaldía de Molina de Aragón (Guadalajara).—Es copia: El Ingeniero Director Adjunto, Manuel Antón.

Ayuntamientos

SETILES

El día 30 de Marzo actual se celebrará en este Ayuntamiento, bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue, la subasta para contratar el servicio o recaudación de arbitrios que a continuación se expresa:

A las diez horas, la de consumo de carnes frescas y saladas, puestos públicos y ventas en ambulancia, vinos, pescados y escabeches, bajo el tipo de tasación de doce mil pesetas.

Si resultase desierta esta primera subasta por falta de licitadores, se celebrará otra segunda, a los ocho días siguientes, a la misma hora y bajo el mismo tipo de tasación.

Los pliegos de condiciones que han servido de base para esta primera subasta se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Setiles 14 de Marzo de 1953.—El Alcalde, Eusebio López. 827

(Derechos de inserción, 28'50 ptas.)

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Uceda, las cuentas municipales del año 1952, por quince días.

Albendiego, Alcuneza y El Cubillo de Uceda, la liquidación del presupuesto municipal del año 1952, por quince días.

Pálmaces de Jadraque, el recuento general de ganadería para el año 1954, por cinco días.